

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al -----de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01743/INFOEM/IP/RR/10**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00840/NEZA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito me proporcione el padrón de proveedores debidamente autorizado...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información en el término ordinario o adicional previstos en la ley, por lo que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tuvo por contestada la solicitud de información en **sentido negativo; esto es, el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.**

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el trece de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01743/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...La falta de entrega del padrón de proveedores del Ayuntamiento debidamente autorizado...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe con justificación el catorce de diciembre de dos mil diez, al cual adjunto dos archivos, en los términos siguientes:

"Estimado Comisionado: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 01743/INFOEM/IP/RR/A/2010 interpuesto bajo el número de solicitud 00840/NEZA/IP/A/2010, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular vía correo electrónico, en fecha 14 de diciembre del presente, respondiendo de manera clara y precisa a

la inquietud planteada, sin embargo nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario pues consideramos que en ella se da cabal cumplimiento a lo solicitado; por lo que en archivo anexo le hacemos entrega de la referida respuesta y soporte del envío al Recurrente. Es por lo cual que con la entrega del presente informe esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, se presume en lo planteado en el numeral 48 de la LTyAIPeMyM Por lo antes expuesto y con apego a lo dispuesto por el numeral 75 Bis A.- de la ley antes mencionada, esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, pues si bien es cierto que la información no fue remitida al particular dentro del término concedido por ley, también es cierto que finalmente se le entregó la aludida información con estricto apego a lo solicitado al peticionario, en virtud de lo cual se le adjuntó un archivo con la información por el solicitada, mismo que se adjunta en el presente informe de justificación esperando que al momento de emitir su resolución, tenga a bien considerar lo aquí señalado. Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted."

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. El quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en el correo institucional de la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, un e-mail por virtud del cual el recurrente se desiste expresamente del recurso y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala con precisión el término de que dispone el interesado para interponer el recurso de revisión, al establecer:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Por otra parte, atendiendo a que el acto impugnado en este asunto, consiste en la omisión del sujeto responsable de entregar respuesta a la solicitud de información; por ende, es necesario efectuar el cómputo de los quince días a que se refiere el 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información.

En efecto, la solicitud de información fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil diez; por consiguiente, el plazo de quince días antes citado, transcurrió del veintidós de noviembre al diez de diciembre del mismo año, sin contar el veintisiete, veintiocho de noviembre, cuatro y cinco de diciembre del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Ahora bien, el plazo de quince días que concede el artículo 72 de la ley de la materia, para que el particular presentara recurso de revisión, transcurrió del trece de diciembre de dos mil diez al veinte de enero de dos mil once, sin contar el dieciocho, diecinueve, del veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y del uno al nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil once, por ser inhábiles al haber sido sábados, domingos y período vacacional de este Instituto, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el trece de diciembre de dos mil diez está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II.

III. ...

IV. ...”

En el caso, se actualiza la hipótesis jurídica antes citada, en virtud de que el sujeto responsable no entregó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la

falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de no tener conocimiento del domicilio del recurrente no impide el estudio de la información otorgada por el sujeto obligado, por ende, su omisión es intrascendente.

Asimismo, es importante precisar que del formato de recurso de revisión no se advierte un rubro o campo que exija que el recurrente señale su domicilio; por consiguiente, el hecho que el impugnante no proporcione domicilio, no genera la improcedencia del recurso de revisión.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado la negativa del sujeto obligado para entregar el padrón de proveedores actualizado.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha de conocimiento del acto impugnado, si bien del formato de recurso de revisión no se advierte que el revisionista hubiese señalado esta fecha; sin embargo, se considera como tal el día en que

venció el plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, ya que el acto combatido se trata de una negativa ficta.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, se cumplió en virtud de que el recurrente expresó que el motivo de inconformidad lo constituye la falta de entrega del padrón de proveedores del ayuntamiento debidamente actualizado.

SEXTO. Este órgano colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:
II. El recurrente se desista expresamente del recurso;
(...)”*

De la fracción antes citada, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente se desista expresamente de la tramitación del recurso de revisión, .

En ese sentido, el desistimiento constituye un medio legal en virtud del cual el promovente expresa su libre voluntad de no continuar con el curso de una instancia, proceso o procedimiento; por ende, al poner fin a la pretensión

planteada, se obstaculiza el estudio del motivo o causa que generó la promoción de esa instancia, proceso o procedimiento.

Supuesto normativo que se verifica en el presente estudio pues como se dijo, el quince de diciembre de dos mil diez se recibió en el correo institucional de la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, un e-mail por virtud del cual el recurrente se desiste expresamente del recurso, el citado correo es del tenor siguiente:

*"From: [REDACTED] <[REDACTED]@yahoo.com.mx>
Date: Wed, 15 Dec 2010 10:04:34 -0800 (PST)
To: <myrna.garcia@itaipem.org.mx>
Cc: <nezahualcoyotl@itaipem.org.mx>; <ulises.lovera@itaipem.org.mx>
Subject: DESISTIMIENTO al Recurso de Revisión 01743/INFOEM/IP/RR/
2010, derivado de la solicitud número 00840/NEZA/IP/A/ 2010
Buenos días Comisionada Myrna García.
Por este conducto deseo expresar mi **DESISTIMIENTO** al recurso de
revisión interpuesto por un servidor con número de folio
01743/INFOEM/IP/RR/2010, derivado de la solicitud numero
00840/NEZA/IP/A/2010, toda vez que con esta misma fecha me fue
entregada la información a mi correo particular.
Sin más por el momento me despido de usted.
Atte.
[REDACTED]."*

De lo antes transcrito se advierte la solicitud explícita de dejar sin efecto legal su propósito inicial de acceder a una información que según manifiesta le fue entregada, por tanto, se desiste del recurso.

Lo que se corrobora además con el hecho de que el mencionado correo electrónico proviene de la propia dirección electrónica que fue señalada por el recurrente al presentar su solicitud de información, de donde se corrobora que se trata del mismo recurrente.

Luego, si el desistimiento constituye un medio para dar por concluido una instancia, o el curso de un proceso o procedimiento y en el caso el recurrente expresó su desistimiento de este recurso de revisión, este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar el motivo de inconformidad planteado por el revisionista; en consecuencia, **procede sobreseer el presente recurso de revisión** al actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 Bis A, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE. CON LOS VOTOS A FAVOR DE LOS COMISIONADOS: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOCE DE ENERO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01743/INFOEM/IP/RR/2010.**